



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 4 5 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.P., por daños personales sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 257/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. A preceptiva solicitud de la Sr. Alcaldesa accidental del Ilmo. Ayuntamiento de Adeje, según disponen los arts. 11.1 D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), se emite al presente Dictamen sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitado, según disponen la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de la Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP) por dicho Ayuntamiento ante reclamación presentada por J.C.P., solicitando ser indemnizado por daños que aduce se le irrogan por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal.

El hecho lesivo, según el escrito de reclamación presentado el 3 de mayo de 2006 por el propio afectado, ha consistido en que, cuando paseaba con su esposa por la acera de la Avenida Ernesto Sarti, en Costa Adeje, al pisar encima de la tapa de una arqueta allí situada, presumiblemente de alumbrado público, ésta cedió al estar suelta o defectuosa, introduciéndose el pie del afectado en el hueco y cayendo, por

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

lo que se le producen diversos daños físicos y, a consecuencia de la baja correspondiente y por ser su profesión agente de la Guardia Civil, otros perjuicios económicos al no poder realizar su servicio habitual.

Se acompaña a la solicitud documentación apropiada al caso, especialmente la acreditativa del accidente y sus efectos, cuales son las Diligencias Instruidas por la Policía Local de Adeje por denuncia del afectado, incluyendo Informe de la patrulla de dicha Fuerza Pública que intervino en el hecho lesivo a requerimiento de aquel, así como Informes médicos y parte de la situación laboral del mismo, habiendo estado un total de 25 días de baja.

2. En definitiva, utilizándose a efectos de valoración y cuantificación del daño las reglas anexas a la Ley del seguro de circulación de vehículos y una referencia a la cantidad fijada como complemento diario de productividad en el servicio habitual de agente de la Guardia Civil, aunque este extremo no está contrastado documentalmente en el expediente, se reclama como indemnización la cantidad 1.750 €, a razón de 70 euros por día de baja.

Es de aplicación al caso, además de la regulación de la LRJAP-PAC y del RPRP, la normativa del servicio público prestado y, en su caso, la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, en la interpretación de los preceptos aplicables acogida en las sentencias de los Tribunales en la materia o en la doctrina de los Organismos consultivos.

## II

1. En cuanto al procedimiento tramitado, ha de observarse, en primer lugar, que el mismo no se inicia por la Providencia que dicta el 12 de mayo de 2006 la Administración actuante, a través del Concejal competente, como se dice en ella, sino con la solicitud del interesado. Así, en este caso el inicio no se produce de oficio al admitir la indicada reclamación, sino por la presentación misma de la reclamación interpuesta por aquél.

Desde luego, está legitimado para reclamar como interesado J.G.P., al sufrir daños patrimoniales derivados de las lesiones físicas padecidas y las consecuencias o perjuicios económicos que comporta su curación, mientras que corresponde tramitar y resolver el procedimiento iniciado al Ayuntamiento de Adeje, en relación con la

prestación del servicio viario municipal a su cargo, al ocurrir el accidente en una vía pública del Municipio correspondiente.

Por demás, se cumplen los requisitos legales de tramitación de la reclamación, pues se presenta dentro del año siguiente a ocurrir el hecho lesivo y el daño por el que se reclama es efectivo y económicamente valorable y está personalmente individualizado.

2. Por otro lado, se solicita como es preceptivo el Informe del servicio municipal competente, que se emite el 12 de junio de 2006, fuera del plazo concedido al efecto. En este informe se señala que se giró visita, se supone que en su día, al lugar del accidente y se apreció que la arqueta que lo causó estaba en defectuosas condiciones, siendo su mantenimiento competencia del Ayuntamiento a través del correspondiente servicio público, aunque se añade que en el momento de informarse, ya estaba subsanada esta deficiencia.

Además y como se dijo, están incorporadas al expediente las Diligencias instruidas por la Policía Local tras denunciar el interesado, ese mismo día por la tarde, el hecho lesivo en sus dependencias. En ellas se confirma la producción del accidente y su causa o efectos en la línea alegada por aquel, en cuanto que tras ocurrir, el mismo afectado requirió la presencia en el lugar de una patrulla de la propia Policía Local, que acudió enseguida, recogándose en las Diligencias que ésta informó que el interesado había caído y sufrido lesiones al caminar por la acera y estar la tapa de la arqueta existente en ese sitio en malas condiciones.

Finalmente, se incorpora al expediente un Informe médico emitido el 21 de marzo de 2006 por la forense en funciones del Partido Judicial de Arona, se supone que a solicitud de la propia Policía Local de Adeje, en el que se dice que, tras reconocerse al afectado, se le aprecian determinadas lesiones y que, tras recibir primera asistencia, explicando su consistencia, aquél está pendiente de visita al traumatólogo para su estudio y diagnóstico definitivo, estando en proceso de cura de tales lesiones y el afectado de baja laboral.

3. Seguidamente, a la vista de los datos deducidos de los Informes emitidos y previo Informe Jurídico al respecto, el instructor, en aducida aplicación del art. 14 RPRP, dicta Providencia el 13 de junio de 2006 por la que acuerda suspender el procedimiento general tramitado hasta entonces e iniciar el abreviado,

concediéndose el trámite de vista y audiencia al interesado por cinco días al notificarle este acuerdo, según dispone el art. 15 RPRP. Sin embargo, no se le advierte la posibilidad de terminación convencional en este precepto contemplada y, por ende, sin proponerle cantidad indemnizatoria alguna al efecto.

Pues bien, reglamentariamente el antedicho acuerdo ha de adoptarse cuando el instructor entienda que es inequívoca la relación de casualidad entre la lesión sufrida y el funcionamiento del servicio público viario municipal, pero también, que lo es la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización.

La cuestión es que el instructor actúa, pese a no existir informe sobre estos últimos extremos, ni prueba alguna aportada en el trámite probatorio al no abrirse lógicamente este trámite, constando tan solo las alegaciones iniciales del interesado al efecto. Así, en esta providencia no se recogen o apuntan los motivos para adoptar el correspondiente acuerdo y, por tanto, para que sea inequívoca la valoración del daño o su cuantificación, sin que el interesado conozca esta circunstancia, ni puede esperar el ulterior pronunciamiento al respecto de la PR que formula el mismo instructor después, pudiendo incluso entender que están admitidas sus alegaciones en este punto y, en definitiva, que se estima la indemnización solicitada.

Por consiguiente, no es correcto que en estas condiciones el instructor entienda inequívoca, sin más, la valoración del daño y el cálculo de su cuantificación, no contando con datos o información al respecto y generando confusión al interesado y, subsiguientemente, indefensión. Ni que la PR disponga, según criterios que solo aparecen en este momento y desconoce obviamente el interesado, que la valoración del daño no es la indicada por éste y que, en consecuencia, la indemnización solicitada es inadecuada, calificándola entonces de excesiva.

### III

1. La PR se formula el 28 de junio de 2006 en la línea antedicha, parcialmente desestimatoria, admitiendo la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento actuante por existir relación de casualidad entre el hecho lesivo y el funcionamiento del servicio viario que ha de prestar, pero reduciendo el quantum indemnizatorio.

Ciertamente de los datos disponibles se deduce que existe el antedicho nexo de casualidad y que la causa del accidente, sin duda producido por los motivos y en la forma alegadas y con las consecuencias de lesiones físicas, es imputable a la

Administración municipal, por tanto responsable. Así, el hecho lesivo se debe a la actuación deficiente del servicio viario por estar defectuosa la acera para uso de los peatones y no ser detectable ese defecto por los usuarios, sin incidencia, ni siquiera como concausa y subsiguiente limitación de la responsabilidad exigible, de la conducta del propio afectado.

Sin embargo, no procede que el instructor, sin información conocida sobre el tema y sin otro criterio que el suyo propio, además expuesto en este preciso momento y con absoluta ignorancia del afectado, estime que es inequívoca la valoración del daño y que la indemnización reclamada no es adecuada, determinando el quantum indemnizativo en función exclusivamente de las lesiones físicas sufridas y los días, necesarios para su curación, de modo que la cuantía propuesta es de 1.225.75€, a razón de 19.03€ por día impeditivo.

En esta línea, sin razonarse debidamente esta decisión, se rechaza la valoración del interesado sobre el daño patrimonial sufrido en relación con otros perjuicios alegados por él, de orden económico, irrogados a consecuencia del proceso curativo al impedirle realizar sus funciones y, por ende, percibir determinado complemento de productividad abonado regularmente en la prestación ordinaria de sus servicios profesionales

2. En definitiva, no es ajustada a Derecho la PR analizada, tanto por las razones expuestas en este Fundamento como, en obvia conexión con ellas, en el último Punto del Fundamento precedente. Por tanto y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17.1, segundo párrafo, RPRP, siendo el Dictamen discrepante procede que se levante la suspensión del procedimiento general y se remita lo actuado al instructor a los efectos oportunos.

Esto es, para que se solicite el Informe que aquí interesa y, en su caso, se proceda a la apertura del trámite probatorio a los efectos pertinentes con ulterior realización del trámite de audiencia y formulación de la PR que corresponda, a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

## CONCLUSION

No es conforme a Derecho la PR objeto de este Dictamen. Por no resultar inequívoca la valoración del daño efectuada por el instructor, procede la tramitación del caso por el procedimiento ordinario.